



2024/1699

26.6.2024

Acuerdo entre la Unión Europea y la República Popular de Bangladesh sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH,

por otra parte,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

OBSERVANDO que se han celebrado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Unión Europea y la República Popular de Bangladesh que incluyen disposiciones contrarias al Derecho de la Unión Europea;

OBSERVANDO que la Unión Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre los Estados miembros de la Unión Europea y terceros países;

OBSERVANDO que, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, las compañías aéreas de la Unión Europea establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre los Estados miembros de la Unión Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Unión Europea y determinados terceros países ofrecen a los nacionales de estos terceros países la posibilidad de ser propietarios de compañías aéreas cuya licencia se obtuvo de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea;

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Unión Europea y la República Popular de Bangladesh que son contrarias al Derecho de la Unión Europea tienen que ajustarse a esta con objeto de sentar una base jurídica sólida para los servicios aéreos entre la Unión Europea y la República Popular de Bangladesh, y de garantizar la continuidad de dichos servicios;

OBSERVANDO que, con arreglo al Derecho de la Unión Europea, las compañías aéreas no pueden, en principio, celebrar acuerdos que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea y cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir o falsear la competencia;

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos celebrados entre Estados miembros de la Unión Europea y la República Popular de Bangladesh que i) requieren o favorecen la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que impiden, falsean o restringen la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes; ii) refuerzan los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; o iii) delegan en las compañías aéreas u otros agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que impiden, falsean o restringen la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes;

OBSERVANDO que la Unión Europea, como parte en el presente Acuerdo, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Unión Europea y la República Popular de Bangladesh, de influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Unión Europea y las compañías aéreas de la República Popular de Bangladesh, ni de negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico;

OBSERVANDO que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha constatado que algunas disposiciones de los acuerdos bilaterales celebrados por varios Estados miembros con terceros países son incompatibles con el Derecho de la Unión Europea;

RECONOCIENDO que la coherencia entre el Derecho de la Unión Europea y las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Unión Europea y la República Popular de Bangladesh proporcionará medios viables para garantizar la continuidad y el desarrollo de los servicios aéreos entre la Unión Europea y Bangladesh;

OBSERVANDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Unión Europea y la República Popular de Bangladesh que no son incompatibles con el Derecho de la Unión Europea no deben verse afectadas por el presente Acuerdo;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Disposiciones generales

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por «Estados miembros» los Estados miembros de la Unión Europea y por «Tratados de la UE» el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
2. Se entiende que las referencias hechas en cada uno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 a los nacionales del Estado miembro que es parte en ese acuerdo hacen referencia a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.
3. Se entiende que las referencias hechas en cada uno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 a las compañías aéreas del Estado miembro que es parte en ese acuerdo hacen referencia a las compañías aéreas designadas por ese Estado miembro.

Artículo 2

Designación por un Estado miembro

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo 2, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, a las autorizaciones y permisos que le hayan sido concedidos por la República Popular de Bangladesh y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.
2. Una vez recibida la designación por un Estado miembro, la República Popular de Bangladesh concederá las autorizaciones y permisos adecuados con la mínima dilación por trámites si:
 - i) la compañía aérea está establecida en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación de conformidad con los Tratados de la UE y dispone de una licencia de explotación válida con arreglo al Derecho de la Unión Europea; y
 - ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerce y mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, y la autoridad aeronáutica pertinente está claramente indicada en la designación; y
 - iii) la compañía aérea es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentra bajo el control efectivo de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo 3 o de nacionales de esos otros Estados.
3. La República Popular de Bangladesh podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:
 - i) la compañía aérea no está establecida en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación de conformidad con los Tratados de la UE o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo al Derecho de la Unión Europea; o
 - ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce o mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación; o
 - iii) la compañía aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, o no se encuentra bajo el control efectivo de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo 3 o de nacionales de esos otros Estados; o
 - iv) la compañía aérea ya está autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre la República Popular de Bangladesh y otro Estado miembro y, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro acuerdo; o

- v) la compañía aérea es titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro con el que la República Popular de Bangladesh no ha suscrito un acuerdo bilateral de servicios aéreos, y ese Estado miembro ha denegado derechos de tráfico a una compañía designada por la República Popular de Bangladesh.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la República Popular de Bangladesh no discriminará entre compañías aéreas de la Unión Europea por motivos de nacionalidad.

Artículo 3

Seguridad

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo completarán las disposiciones correspondientes de los artículos que enumera el anexo 2, letra c).
2. Si un Estado miembro ha designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerce y mantiene otro Estado miembro, los derechos de la República Popular de Bangladesh de acuerdo con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y la República Popular de Bangladesh se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por parte del otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

Artículo 4

Fiscalidad del combustible de aviación

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo completarán las disposiciones correspondientes de los artículos que enumera el anexo 2, letra d).
2. Salvo disposición en contrario, ningún elemento de los acuerdos enumerados en el anexo 2, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer, sobre una base no discriminatoria, impuestos gravámenes, derechos, tasas o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por la República Popular de Bangladesh que enlacen un punto en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 5

Compatibilidad con las normas de competencia

1. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún elemento de los acuerdos enumerados en el anexo 1: i) favorecerá la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que impidan, falseen o restrinjan la competencia; ii) reforzará los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; o iii) delegará en agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que impidan, falseen o restrinjan la competencia.
2. No se aplicarán las disposiciones de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que sean incompatibles con el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 6

Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 7

Revisión o modificación

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

Artículo 8

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber concluido los respectivos procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

3. En el anexo 1, letra b), se enumeran los acuerdos y otros pactos entre los Estados miembros y la República Popular de Bangladesh que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor ni se aplican provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y pactos cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

Artículo 9

Terminación

1. La terminación de algún acuerdo enumerado en el anexo 1 pondrá término al mismo tiempo a todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo.
2. La terminación de todos los acuerdos enumerados en el anexo 1 pondrá término también al presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en doble ejemplar en las lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y bengalí.

Съставено в Брюксел на седми юни две хиляди двадесет и четвърта година.

Hecho en Bruselas, el siete de junio de dos mil veinticuatro.

V Bruselu dne sedmého června dva tisíce dvacet čtyři.

Udfærdiget i Bruxelles den syvende juni to tusind og fireogtyve.

Geschehen zu Brüssel am siebten Juni zweitausendvierundzwanzig.

Kahe tuhande kahekümne neljanda aasta juunikuu seitsmendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις εφτά Ιουνίου δύο χιλιάδες είκοσι τέσσερα.

Done at Brussels on the seventh day of June in the year two thousand and twenty four.

Fait à Bruxelles, le sept juin deux mille vingt-quatre.

Sastavljeno u Bruxellesu sedmog lipnja godine dvije tisuće dvadeset četvrte.

Fatto a Bruxelles, addì sette giugno duemilaventiquattro.

Briselē, divi tūkstoši divdesmit ceturtā gada septītajā jūnijā.

Priimta du tūkstančiai dvidešimt ketvirtą metų birželio septintą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-huszonegyedik év június havának hetedik napján.

Magħmul fi Brussell, fis-seba jum ta' Ġunju fis-sena elfejn u erbgħa u għoxrin.

Gedaan te Brussel, zeven juni tweeduizend vierentwintig.

Sporządzono w Brukseli dnia siódmego czerwca roku dwa tysiące dwudziestego czwartego.

Feito em Bruxelas, em sete de junho de dois mil e vinte e quatro.

Întocmit la Bruxelles la șapte iunie două mii douăzeci și patru.

V Bruseli siedmeho júna dvetisícadvadsaťštyri.

V Bruslju, dne sedmega junija leta dva tisoč štiriindvajset.

Tehty Brysselissä seitsemäntenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakaksikymmentäneljä.

Som skedde i Bryssel den sjunde juni år tjugohundratjugofyra.

দুই হাজার চব্বিশ খৃষ্টাব্দের জুন মাসের সাত তারিখে ব্রাসেলসে সম্পাদিত।

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Europsku uniju
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Ghall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen
 ইউরোপীয় ইউনিয়নের পক্ষে

За Народна република Бангладеш
 Por la República Popular de Bangladesh
 Za Bangladéšskou lidovou republiku
 For Folkerepublikken Bangladesh
 Für die Volksrepublik Bangladesch
 Bangladeshhi Rahvavabariigi nimel
 Για τη Λαϊκή Δημοκρατία του Μπαγκλαντες
 For the People's Republic of Bangladesh
 Pour la République populaire du Bangladesh
 Za Narodnu Republiku Bangladeš
 Per la Repubblica popolare del Bangladesh
 Bangladešas Tautas Republikas vārdā –
 Bangladešo Liaudies Respublikos vardu
 A Bangladesi Népi Köztársaság részéről
 Ghar-Repubblika tal-Poplu tal-Bangladesh
 Voor de Volksrepubliek Bangladesh
 W Imieniu Ludowej Republiki Bangladeszu
 Pela República Popular do Bangladeche
 Pentru Republica Populară Bangladesh
 Za Bangladéšsku ľudovú republiku
 Za Ljudsko republiko Bangladeš
 Bangladeshin kansantasavallan puolesta
 För Folkrepubliken Bangladesh
 গণপ্রজাতন্ত্রী বাংলাদেশের পক্ষে

ANEXO 1

Lista de acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

- a) Acuerdos de servicios aéreos entre la República Popular de Bangladesh y Estados miembros de la Unión Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se han celebrado, firmado y/o se están aplicando de forma provisional
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh sobre servicios aéreos, firmado en Bruselas el 20 de enero de 1995 denominado «Acuerdo Bangladesh-Bélgica» en el anexo 2.
Modificado por el Protocolo de Acuerdo firmado en Bruselas el 20 de julio de 2000.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh sobre transporte aéreo, firmado en Bonn el 8 de diciembre de 1992, denominado «Acuerdo Bangladesh-Alemania» en el anexo 2.
Debe leerse conjuntamente con el Protocolo de Acuerdo entre la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh firmado en Bonn el 8 de diciembre de 1992.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Bangladesh y el Gobierno de la República Italiana sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos, firmado en Roma el 16 de diciembre de 1980, denominado «Acuerdo Bangladesh-Italia» en el anexo 2.
Debe leerse conjuntamente con los Protocolos de Acuerdo confidenciales entre el Gobierno de la República de Bangladesh y el Gobierno de la República Italiana firmados en Roma el 16 de diciembre de 1980.
 - Acuerdo entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh sobre servicios aéreos, firmado en Dacca el 3 de noviembre de 1973, denominado «Acuerdo Bangladesh-Países Bajos» en el anexo 2.
Modificado por un acta aprobada firmada por las delegaciones del Reino de los Países Bajos y la República Popular de Bangladesh en La Haya el 7 de noviembre de 1989.
Modificado por el Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno de los Países Bajos y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh firmado en La Haya el 6 de abril de 1994.
- b) Acuerdos de servicios aéreos y otros pactos rubricados o firmados por la República Popular de Bangladesh y los Estados miembros de la Unión Europea que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor ni se están aplicando provisionalmente
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Bangladesh y el Gobierno de la República de Polonia sobre servicios aéreos, rubricado en Dacca el 9 de junio de 1997, denominado «Acuerdo Bangladesh-Polonia» en el anexo 2.
Debe leerse conjuntamente con el Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Bangladesh y el Gobierno de la República de Polonia firmado en Dacca el 9 de junio de 1997.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Bangladesh y el Gobierno de la República Francesa sobre servicios aéreos, rubricado en Dacca el 2 de julio de 1998, denominado «Acuerdo Bangladesh-Francia» en el anexo 2.
Debe leerse conjuntamente con el Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Bangladesh y el Gobierno de la República Francesa firmado en Dacca el 2 de julio de 1998.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Bangladesh y el Gobierno de la República Eslovaca sobre servicios aéreos, rubricado en Dacca el 17 de enero de 2007, denominado «Acuerdo Bangladesh-Eslovaquia» en el anexo 2.
Debe leerse conjuntamente con el Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Bangladesh y el Gobierno de la República Eslovaca firmado en Dacca el 17 de enero de 2007.
Modificado por el Protocolo de Acuerdo entre las autoridades aeronáuticas del Gobierno de la República Popular de Bangladesh y del Gobierno de la República Eslovaca firmado en Bratislava el 30 de agosto de 2007.

ANEXO 2

Lista de artículos de los acuerdos enumerados en el anexo 1 y contemplados en los artículos 2 a 4 del presente Acuerdo

- a) Designación por un Estado miembro:
- Artículo 3 del Acuerdo Bangladesh-Bélgica;
 - Artículo 3 del Acuerdo Bangladesh-Francia;
 - Artículo 3 del Acuerdo Bangladesh-Alemania;
 - Artículo 4 del Acuerdo Bangladesh-Italia;
 - Artículo 3 del Acuerdo Bangladesh-Países Bajos;
 - Artículo 3 del Acuerdo Bangladesh-Polonia;
 - Artículo 3 del Acuerdo Bangladesh-Eslovaquia;
- b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:
- Artículo 5 del Acuerdo Bangladesh-Bélgica;
 - Artículo 4 del Acuerdo Bangladesh-Francia;
 - Artículo 4 del Acuerdo Bangladesh-Alemania;
 - Artículo 5 del Acuerdo Bangladesh-Italia;
 - Artículo 4 del Acuerdo Bangladesh-Países Bajos;
 - Artículo 4 del Acuerdo Bangladesh-Polonia;
 - Artículo 4 del Acuerdo Bangladesh-Eslovaquia;
- c) Seguridad:
- Artículo 7 del Acuerdo Bangladesh-Bélgica;
 - Artículo 8 del Acuerdo Bangladesh-Francia;
 - Artículo 6 del Acuerdo Bangladesh-Alemania;
 - Artículo 10 del Acuerdo Bangladesh-Italia;
 - Artículo 9 del Acuerdo Bangladesh-Polonia;
 - Artículo 9 del Acuerdo Bangladesh-Eslovaquia;
- d) Fiscalidad del combustible de aviación:
- Artículo 10 del Acuerdo Bangladesh-Bélgica;
 - Artículo 10 del Acuerdo Bangladesh-Francia;
 - Artículo 8 del Acuerdo Bangladesh-Alemania;
 - Artículo 6 del Acuerdo Bangladesh-Italia;
 - Artículo 5 del Acuerdo Bangladesh-Países Bajos;
 - Artículo 7 del Acuerdo Bangladesh-Polonia;
 - Artículo 6 del Acuerdo Bangladesh-Eslovaquia.
-

ANEXO 3

Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);
 - b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);
 - c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
 - d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).
-